

www.ingenieriadelaedificacion.com
Tasas de Licencias municipales

Desde Ingeniería de la Edificación ponemos a tu disposición una recopilación de las tasas de Licencias Municipales de los principales municipios de la Comunidad de Madrid.

Visita nuestra web www.ingenieriadelaedificacion.com para consultar nuestros servicios y como podemos ayudarte en la obtención de la licencia de tu negocio.

Info@ingenieriadelaedificacion.com

Tel: 91 630 15 77

Fax: 91 630 38 23



Aprobación definitiva de ordenanzas fiscales municipales: Impuesto sobre bienes inmuebles. Impuesto de vehículos de tracción mecánica. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Tasa por prestación de servicios urbanísticos. Tasa por licencia de apertura. Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal. Tasa por prestación de servicio de distribución, alcantarillado y saneamiento. Tasa por prestación de servicios y actividades de carácter general. Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local. Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso publico local. Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías. Tasa por instalación de quioscos, mesas y sillas y por la ocupación de puestos, barracas y otros. Tasa por derechos de examen. Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección. Ordenanza fiscal por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas de servicios de telefonía móvil. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Ficha

Nº de Disposición:

BOCM: 298

Fecha Disposición: 15/12/2008

Fecha Publicación: 15/12/2008

Órgano Emisor: LAS ROZAS

Categorías:

Aprobado de forma definitiva el día 26 de Noviembre de 2008, el expediente de imposición, ordenación y modificación, de ordenanzas fiscales municipales que a continuación se indican para el año 2.009, aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de junio de 2008, y resueltas las alegaciones presentadas al expediente.

Todos los expedientes instruidos al efecto estuvieron expuestos al público, previo los anuncios preceptivos, durante treinta días hábiles para examen y presentación de reclamaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo, para las ordenanzas fiscales, se procede a la publicación del texto de las modificaciones aprobadas. Surtirá efecto al día siguiente a su publicación y se mantendrán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del [Tribunal Superior](#) de Justicia de Madrid, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 2911998 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se interponga cualquier otro recurso si se estima oportuno.

ORDENANZA FISCAL Nº 1 IMPUESTO SOBRE [BIENES INMUEBLES](#)

Se modifica el artículo 3 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente:

"Artículo 3

1.- [Bienes inmuebles](#) de características especiales:

Tipo de gravamen..... 0,66%

2.- [Bienes inmuebles](#) de naturaleza rústica:

Tipo de gravamen..... 0,33

En aplicación de la disposición transitoria decimotava del TRLRHL, se aplicará una reducción sobre la base imponible a los [bienes inmuebles](#)

rústicos en los que conste valor de construcción. Dicha reducción se aplicará únicamente sobre el valor de la parte del suelo ocupada por la construcción y al valor de la construcción.

El coeficiente a aplicar es de... 1.

3.- Bienes inmuebles de naturaleza urbana: Tipo de gravamen 0,62

De conformidad con lo previsto en el artículo 72.4 del TRLHL, se establecen tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicarán como máximo al 10 % de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tenga mayor valor catastral, teniendo en cuenta aquellos bienes inmuebles cuyo valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de los usos:

A los bienes inmuebles de uso "industrial" cuyo valor catastral exceda de 780.000.- se aplicará un tipo de gravamen de 0,66 %.

A los bienes inmuebles de uso "comercial" cuyo valor catastral exceda de 350.000.- se aplicará un tipo de gravamen de 0,66%.

A los bienes inmuebles de uso "oficinas" cuyo valor catastral exceda de 500.000.- se aplicará un tipo de gravamen de 0,66 %.

A los bienes inmuebles de uso "ocio y hostelería" cuyo valor catastral exceda de 420.000.- se aplicará un tipo de gravamen de 0,66%.

A los bienes inmuebles de uso "espectáculos" cuyo valor catastral exceda de 20.000.000.- se aplicará un tipo de gravamen de 0,66 %.

En el caso de que los umbrales determinados en el apartado anterior sobrepasaran el límite del 10 %, éste quedará automáticamente fijado en aquel valor catastral que posea el inmueble que marque el citado límite. Si compartieran este valor catastral inmuebles por encima de este porcentaje, el valor catastral quedará fijado en el inmediato superior."

Se modifica el apartado a) del artículo 6 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente

"Acreditar que la titularidad de cualquiera de los derechos que implican la condición de sujeto pasivo en el impuesto coincide con al menos uno de los titulares del carné de familia numerosa.

La bonificación se disfruta por la vivienda que sea la residencia habitual de toda familia, acreditado mediante el certificado de empadronamiento

Categoría de la FN% de bonificación Límite del valor catastral

General	25%	600.000
Especial	50%	750.000

Se modifica la Disposición transitoria primera de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente

"DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las bonificaciones por ser titular de familia numerosa que se hubieran concedido con anterioridad al 1 de enero de 2008, y que estuvieran vigentes a partir de dicha fecha, se mantendrán siempre que las condiciones y requisitos que se exigieron para su concesión continúen, excepto el valor catastral, si éste ha sido modificado con motivo de la revisión catastral o por aplicación sucesiva del porcentaje de variación que experimenten con carácter general los valores catastrales de los inmuebles urbanos conforme a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Asimismo, las bonificaciones continuarán en vigor, en el supuesto de fallecimiento de uno de los titulares del carné de familia numerosa si en él recayera la condición de sujeto pasivo del impuesto."

ORDENANZA FISCAL N° 2

IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el apartado 2 del artículo 5 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente:

"2.- Bonificación del 25% en el año de su matriculación y los cuatro siguientes, para vehículos motores que tenga nula o mínima incidencia contaminante como son los híbridos, eléctricos o impulsados por energía solar, hidrógeno o biocombustible, a los que se refiere el epígrafe 1º.- del art. 70 de la Ley 3911992 de 28 de diciembre, reguladora de los Impuestos Especiales.

La bonificación aquí establecida tiene carácter rogado, y debe ser solicitada por el contribuyente o su representante.

Para acreditar la aplicación de la bonificación sobre el vehículo se deberá presentar documentación justificativa de las emisiones oficiales de CO₂, mediante certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica o en cualquier otro documento de carácter oficial expedido individualmente respecto del vehículo de que se trate."

Se modifica el apartado 1 del artículo 6 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 6.-TARIFAS.

1.- La cuota del impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas: Tipos de vehículos

Cuota euros

A1 TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales	18,05
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	48,73
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	102,87
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	128,14
De 20 caballos fiscales en adelante	160,16

Cuota euros

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas 119,12

De 21 a 50 plazas 169,66

De más de 50 plazas 212,07

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil 60,46

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 119,12

De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil 169,66

De más de 9.999 kilogramos de carga útil 212,07

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales 25,27

De 16 a 25 caballos fiscales 39,71

De más de 25 caballos fiscales 119,12

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos 25,27 de carga útil

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 39,71

De más de 2.999 kilogramos de carga útil 119,12

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores 6,32

Motocicletas hasta 125 c.c. 6,32

Motocicletas de 125 hasta 250 c.c. 10,83

Motocicletas de 250 hasta 500 c.c. 21,66

Motocicletas de 500 hasta 1.000 c.c. 43,31

Motocicletas de más de 1.000 c.c. 86,63

ORDENANZA FISCAL N°- 4

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el artc. 6 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente:

"Artículo 6.- BONIFICACIONES.

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo, a favor de los descendientes, ascendientes en primer grado, por naturaleza o adopción y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 50 por cien.

A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiera convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, mediante certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de este Ayuntamiento o en el Registro de Uniones de Hecho de la [Comunidad Autónoma](#) de Madrid.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

La bonificación aquí establecida tiene carácter rogado, y debe ser solicitada por el contribuyente o su representante al presentar la declaración del impuesto dentro del plazo establecido en el artículo 17 de la presente ordenanza y deberá acompañarse los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este precepto."

ORDENANZA FISCAL N°- 5 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se modifica el apartado b) del artículo 2 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 2. COEFICIENTE E ÍNDICE DE SITUACIÓN.

b) "Sobre las cuotas incrementadas, por aplicación del coeficiente señalado en el apartado anterior, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de coeficientes ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendiendo a la categoría de la calle:

Categoría de la calle	Índice
-----------------------	--------

Quinta categoría	1,32
Cuarta categoría	1,45
Tercera categoría	1,57
Segunda categoría	1,69
Primera categoría	1,82

A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término de municipal se clasifican en cinco categorías según se establece en el índice fiscal de calles que figura como anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección a cuya clasificación viaria habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

Quando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice de ponderación que corresponda a la categoría superior, siempre que en ésta exista, aún, en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización."

Se modifica el callejero del Impuesto sobre Actividades Económicas, queda redactado de la forma siguiente;

6146550_1.pdf (Para poder leer los documentos es necesario el lector Adobe Acrobat)

ORDENANZA FISCAL N°- 7

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Se modifica el apartado I) del artículo 7 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente:

ARTC. 7.- CUOTA TRIBUTARIA

"I) Otras tarifas;

- Licencias de obra mayor. La cuota resultante de aplicar a la base imponible el siguiente cuadro de tarifas, con un mínimo 100,00 .
- Licencias de primera ocupación o utilización de los edificios e instalaciones, por cada licencia de esta naturaleza se satisfará una cuota que resulte de aplicar a la base imponible el siguiente cuadro de tarifas, con un mínimo de 100,00 .
- Instalación de Grúa; 1 % del presupuesto de instalación, con un mínimo de 60.10. - Modificación de licencia de obra mayor ya concedida; 150 "

Se modifica el apartado 6) del artículo 10 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente:

"6°.- Las comunicaciones sobre cambio de titularidad de las licencias vigentes devengarán una tasa de 150,25 ."

ORDENANZA FISCAL N°- 8

TASA POR LICENCIA DE APERTURA

Se modifica el punto 2 apartado e) del artículo 7 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente:

e) Licencia o autorización para la apertura de quiscos y terrazas en terrenos particulares; 150,25 anuales.

ORDENANZA FISCAL N°- 9

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 6 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente: Artículo 6. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La base imponible se determinará por la clase y naturaleza de los distintos servicios solicitados.
- 2.- Las cuotas tributarias aplicables a la prestación de los servicios son los que resulten de las siguientes tarifas:
 - a) Asignación de espacios para enterramientos:
 - 1) Sepultura familiar con capacidad para 4 cuerpos para enterramiento inmediato y para un plazo de concesión de diez años prorrogables cada diez, hasta un máximo de cincuenta años:.... 2.599,93
 - 2) Sepultura común con capacidad para cuatro cuerpos. Por cada cuerpo y enterramiento inmediato y por un plazo de concesión de diez años.... 324,99
 - 3) Nicho para enterramiento inmediato. Cada unidad y por un plazo de concesión de diez años prorrogables cada diez y hasta un máximo de cincuenta años.... 552,48
 - 4) Columbarios. Cada unidad y por un plazo de cesión de diez años prorrogables cada diez y hasta un máximo de cincuenta años.... 324,99
 - b) Inhumaciones:

Por inhumación en sepulturas 65,00

Por inhumación en nichos y columbarios.... 32,45
- c) Exhumaciones:

Por exhumación en sepulturas 65,00

Por exhumación en nichos y columbarios.... 32,45
- d) Traslados:
 - 1) Traslados de cadáveres dentro del Cementerio Municipal o de un Municipal a otro Municipal:.... 45,42

- 2) Traslado de restos a instancias de la familia.... 22,71
- e) Utilización capilla-velatorio, sala de deposito y autopsia: por cada día o fracción.... 194,99
- f) Licencias de obras en el cementerio:
 - 1) Colocación de lápida con o sin inscripción.... 65,00
 - 2) Aplacado en nicho y columbario 32,45
- g) Movimiento de lápidas y tapas:
 - 1) En sepulturas.... 97,50
 - 2) En nichos y columbarios 38,93

El Ayuntamiento se reserva el derecho a no proceder al movimiento de lápidas y placas de características especiales.

ORDENANZA FISCAL N°- 10

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Se modifica el apartado 1 del artículo 7 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.

Las tarifas a aplicar para el servicio de distribución de titularidad municipal son las aprobadas por el Canal de Isabel II según Orden 3.061/97 (BOCM de 29 de diciembre de 1997) y variarán cuando lo hagan las de éste Organismo.

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas: Acometida a la red general: por cada local o vivienda que utilicen la acometida, incluida la instalación 77,98

ORDENANZA FISCAL N°- 11

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER GENERAL

Se incluye un nuevo apartado el artículo 2 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente:

f) La prestación de los servicios sanitarios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laborales o escolares y otros análogos cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras; y la cobertura programada en situaciones de riesgo previsible. No estarán sujetos al pago de la tasa los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de la celebración de actos cívicos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales, u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general."

Se modifica el artículo 7 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas. Se modifica la redacción del EPÍGRAFE E) APARTADO 3°;

3) " A.- GESTIÓN DE ANIMALES RETIRADOS DE LA VIA PÚBLICA.

Retirada de un animal de vía pública, traslado a Centro de Atención Animal, valoración del estado sanitario del animal, lectura del dispositivo de identificación y contacto con el propietario si existe..... 40.-

Retirada de un animal de domicilio o clínica veterinaria, traslado a Centro de Atención Animal valoración de estado sanitario de animal, lectura de dispositivo de identificación y contacto con el propietario si existe..... 50.-

B.- GESTIÓN DE ACTUACIONES DE ANIMALES INGRESADOS EN CENTRO MUNICIPAL DE ATENCIÓN ANIMAL.

Atención y manutención diaria de animales ingresados en centro con propietario conocido..... 7.-

Identificación de animales mediante la implantación de chip en Centro de Atención Animal..... 38.-

Vacunación antirrábica de animales ingresados en Centro..... 12.-

Estabilización de animal accidentado o herido en Centro de Atención Animal. 20.-

Esterilización de cánido hembra 120.-

Esterilización de cánido macho. 100.-

Esterilización de férido hembra. 100.-

Esterilización de férido macho. 80.-

C.- GESTIÓN DE ANIMALES MUERTOS

Retirada de cuerpo animal muerto introducido en bolsa de plástico de galga 200, de dimensiones adecuadas de clínica veterinaria y traslado al Centro de tratamiento autorizado por la Comunidad de Madrid..... 50.-

Retirada de cuerpo de animal introducido en bolsa de plástico de galga 200, de dimensiones adecuadas de domicilio particular, emisión de certificado y traslado a Centro de tratamiento autorizado por la Comunidad de Madrid..... 110.-"

Añadir los siguientes apartados al EPÍGRAFE I)

6146550_2.pdf (Para poder leer los documentos es necesario el lector Adobe Acrobat)

ORDENANZA FISCAL N° 12

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Se modifican los apartados b y c) del artículo 7 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

Euros

b) Ocupación del suelo y vuelo:

Por la ocupación de vía pública mediante contenedor de obra, por cada ciclo de 15 días 42,00

Por la ocupación de vía pública mediante saco de escombros, por cada ciclo de 10 días 21,00

Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualquiera otras instalaciones adecuadas.... 0,65

Ocupación de la vía pública con aparatos, máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada uno:.... 130,00

Por cada poste, columna y otro elemento semejante instalado en suelo, alzándose sobre él mismo, por cada uno.... 65,00

Por ocupación de vía pública con caseta de obra:.... 6 m2/día

Por la instalación de cada valla publicitaria de 8 x 3 m.... 108,87

c) Otras instalaciones distintas a las incluidas en los anteriores epígrafes

Suelo: por cada m2 realmente ocupado (al semestre).... 180,00

Subsuelo: por cada m2 realmente ocupado (al semestre).... 32,45

Vuelo por cada m2 o fracción, medio en proyección horizontal (al semestre).... 130,00

d) Ocupación de terrenos de uso público para la utilización de rótulos..

Luminoso.... 6,30

No luminoso.... 3,15

Por cada m2 o lineal de publicidad en fachada de pared o establecimiento montada sobre estructura, cuyo vuelo caiga en terrenos de dominio público, cajeros automáticos, lonas publicitarias en general al año.... 6,30

ORDENANZA FISCAL N° 13

TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Se modifica el artículo 7 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Euros

1.- Apertura de zanja

Aceras pavimentadas.... 0,65

Aceras no pavimentadas.... 0,49

Calzada en calles pavimentadas 0,97

Calzadas en calles no pavimentadas 0,65

2.- Apertura de calas, calicatas y cualquiera otra remodelación del pavimento

Aceras pavimentadas.... 4,22

Aceras sin pavimentar.... 2,60

Calzadas en calles pavimentadas 7,79

Calzadas en calles no pavimentadas 2,60

Cuota mínima.... 9,73

ORDENANZA FISCAL N° 14

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS

Se modifica el artículo 7 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente: Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Euros

a) Reserva de la vía pública para entrada de vehículos o carruajes

Vivienda unifamiliar.... 7,14

Locales comerciales, industriales y naves industriales.... 7,14

Viviendas plurifamiliares, establecimientos comerciales, industriales y edificios de oficinas y naves industriales.... 3,89

Entrada para la venta, alquiler, exposición, reparación de vehículos o para la prestación servicios de engrase, lavado y otros.... 19,47

b) Reserva en la vía pública para aparcamiento exclusivo.... 17,57

c) Reserva de espacio en la vía pública para carga y descarga

Con carácter fijo.... 19,47

Con carácter eventual.... 1,30

d) Cierre total o parcial de la vía pública a la circulación

Cierre total de la calzada 194,99

Cierre parcial de la calzada 97,50

e) Adquisición de placas

Vado permanente.... 12,98

Reserva vía pública.... 130,00

f) Reserva de espacio temporal con otro tipo de máquinas o provocado por otro tipo de necesidades.... 4,24

g) Reserva de vía pública con camión de mudanzas.... 9,73

h) Adquisición de protectores de horquillas con base de hormigón.... 324,99

ORDENANZA FISCAL N°- 15

TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS, MESAS Y SILLAS Y POR LA OCUPACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS Y OTROS

Se modifica el artículo 7 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente: Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA:

1.- La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Euros

1) Puestos de temporada instalados en la vía pública

Por cada puesto destinado a la venta de melones, sandías y otras frutas y verduras durante la temporada 0,43

Por cada puesto de castañas durante la temporada.... 0,43

Por cada puesto de helados durante la temporada.... 0,43

Por cada puesto de churrería durante la temporada.... 0,43

Puestos de flores y otros en los días tradicionales de venta de estos productos ligados a festividades o fechas conmemorativas.... 0,22

Columpios, norias, látigos, caballitos, voladores, cochecitos y similares.... 0,22

2) Instalaciones permanentes en quioscos

Quioscos dedicados a la venta de bebidas, cafés, refrescos, helados y similares.... 175,58

Quioscos dedicados a la venta de productos de churrería.... 175,58

Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendiduría de tabaco, lotería, chucherías, etc.... 75,92

Quioscos dedicados a otros artículos.... 75,92

3) Puestos de mercadillo municipal de Las Rozas y Las Matas.... 31,20

4) Puestos en Recinto Ferial 2,59

5) Puestos en las fiestas de San José Obrero y San Miguel Arcángel

I. Ocupación de espacio.... 12,36

II. Electricidad;

Enganche;

Hasta 10 Kw.... 15,00

Más de 10 Kw.... 18,00

b) Terrazas de temporada

Temporada del 1 de Abril al 30 de Octubre.... 45,42

Anual.... 77,87

c) Otras actividades autorizadas (con un mínimo diario de 36).... 2,40

d) Ejercicio de industrias callejeras ambulantes y rodajes cinematográficos

Rodajes profesionales cine, Tv, video, publicidad.... 495,42

Voz pasiva, megafonía.... 215,71

Fotografías profesionales.... 77,08

Otras actividades autorizadas 77,08

e) Casetas de venta de pisos instaladas en la vía pública.... 194,99

ORDENANZA FISCAL N° 16

TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Se modifica el artículo 5 de la presente Ordenanza que queda redactado de la forma siguiente: Artículo 5. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulador en ésta Ordenanza serán los siguientes:

Ordenanza Fiscal n° 16- TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Euros

Grupo o Escla A 32,45

Grupo o Escla B 25,96

Grupo o Escla B 19,47

Grupo o Escla D 12,98

Grupo o Escla E 6,49

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Se propone añadir un apartado nuevo al artículo 14.

CAPITULO VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 14.

"4.- Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional.

La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos, y en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a los procedimientos de revisión establecidos al efecto."

ORDENANZA FISCAL POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, que regula el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, se establece la "Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas, Explotadoras de Servicios de Telefónica Móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes antenas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones como sí, no siendo titulares de dichos elementos, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a los mismos.

Artículo 4.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible estará constituida por los ingresos medios anuales de las operaciones correspondientes a la totalidad de las líneas de comunicaciones móviles de la empresa cuyos clientes tengan su domicilio en el término Municipal de las Rozas de Madrid.

A los efectos de su determinación, la base imponible será el resultado de multiplicar el número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de las Rozas de Madrid, por los ingresos medios anuales por línea de la misma a nivel nacional, referidos todos ellos al año de imposición.

Los ingresos medios anuales a que se refiere el apartado anterior, a su vez, se obtendrán como consecuencia de dividir la cifra de ingresos anuales por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, por el número de líneas pospago a nivel nacional de dicho operador, todo ello de acuerdo con la siguiente fórmula de cálculo;

$BI = NLEtm \times IMOp$. Siendo;

BI; Base imponible correspondiente a una empresa.

NLEtm: Número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de las Rozas de Madrid. IMOp; Ingreso medio de operaciones por línea pospago ($ITOtn/NLEtn$).

ITOtn = ingresos totales por operaciones de la empresa en todo el territorio nacional, derivados de líneas pospago como prepago.

NLEtn = Número total de líneas pospago de la empresa en todo el territorio nacional.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a la base imponible, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará prorrateándose la cuota tributaria trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas;

- a) En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
- b) En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Artículo 7.- NORMAS DE GESTIÓN Y DECLARACIÓN

Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en el Ayuntamiento, en los quince primeros días de cada trimestre natural, declaración comprensiva del número de líneas pospago, tanto a nivel nacional como en el término municipal de las Rozas, que hayan finalizado el trimestre anterior en situación de alta con la empresa.

La administración municipal practicará la correspondiente liquidación trimestral. A tal efecto, se aplicará la fórmula de cálculo establecida en el artículo 4 de la presente ordenanza con la salvedad de que para el cálculo del ingreso medio de operaciones por línea pospago se tomará la cuarta parte de la cifra de ingresos por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, según los datos que ofrezca el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones inmediato anterior al 1 de enero del período que se liquida.

Dicha liquidación tendrá carácter provisional y las cantidades liquidadas se considerarán como ingresos a cuenta.

2. Antes del 30 de abril de cada año, las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberá presentar en el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid declaración comprensiva del número de líneas pospago de la empresas, tanto a nivel nacional como en el término municipal de las Rozas de Madrid, correspondientes al ejercicio anterior y computadas en el momento de finalizar el mismo, así como los ingresos totales obtenidos durante dicha anualidad por operaciones de comunicaciones móviles en el territorio nacional.

A la vista de los datos declarados por el sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración municipal practicará la correspondiente liquidación por todo el ejercicio, de acuerdo con la fórmula de cálculo establecida en la presente ordenanza.

De la cuota tributaria resultante se deducirá los importes correspondientes a las liquidaciones trimestrales provisionales practicadas en los términos de lo dispuesto en este artículo.

No obstante, en el supuesto de que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en la siguiente liquidación trimestral que se efectúe. La liquidación a que se refiere este apartado tendrá carácter provisional hasta, que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique la liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera; Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda; La presente ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa."

Las Rozas de Madrid, a 1 de diciembre de 2008.-El alcalde (firmado).

(03/34.524/08)



www.ingenieriadelaedificacion.com

Info@ingenieriadelaedificacion.com

Tel: 91 630 15 77 Fax: 91 630 38 23

C/ Perú 4 Local 22 Las Rozas, Madrid